



**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLANKLIN PEÑA LEON
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:Abogadosbucaramanga2017@gmail.com">Abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadonicolasgonzalez@gmail.com">abogadonicolasgonzalez@gmail.com</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de las contestaciones de la demanda, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CASUR- propuso la excepción que denominó, inexistencia del derecho

Respecto de la excepción propuesta, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo, por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

**FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A<sup>1</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta a servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68679333001-2020-00011-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
FLANKLIN PEÑA LEON  
CASUR

autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### **Otras decisiones**

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 91.159.226 de Floridablanca y de la tarjeta profesional No. 167.799 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARA** que en este momento procesal no existen excepciones pendientes de ser resueltas.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandada al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60519a3e8efe6bc001ce45f928615ddae5146d9ffe2a4b8282d869e9dd012d8**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR DE MARIA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico
- Cobro de lo no debido

Respecto de las excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo, por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

**FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A<sup>1</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68679333001-2020-00257-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA LOPEZ CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta a servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### **Otras decisiones**

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.010.206.329 de Bogotá D.C. y T.P. 322.164 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARA** que en este momento procesal no existen excepciones pendientes de ser resueltas.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandada al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f023f2ce24df67f41227d6d1aa7ba6e2c939db2986d28ef867aac2098d1b583b**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAI YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO PEÑA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:Laumar.sanma30@gmail.com">Laumar.sanma30@gmail.com</a> <a href="mailto:Eduardopenaruiz1985@gmail.com">Eduardopenaruiz1985@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL propuso excepciones de defensa, así

- Carencia del derecho demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.
- Legalidad del acto acusado
- Buena fé
- Innominada
- Prescripción

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

**FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A

del C.P.A.C.A<sup>1</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta a servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### **Otras decisiones**

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 37.899.329 y T.P. No. 152.095 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIFIERASE** la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta a

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 686793333001-2021-00013-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO PEÑA RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandada a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947308ca04533116d0a492853920dffef9874b2730ffb65d1661d9bfc8741aad**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Al Despacho de la señora Juez para informar que el incidentado dio respuesta y que el Personero de La Paz allegó informe. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda. San Gil, 20 de septiembre de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

Radicado:	686793333001-2021-00038-00
Medio De Control:	<b>INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
Demandante:	<b>JULIANA ANDREA GARAVITO MEJIA</b>
Demandado:	<b>CRISTIAN FERNANDO TAVERA AMADO en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-SANTANDER</b>
Asunto	<b>AUTO CORRE TRASLADO RESPUESTAS</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:alcaldia@lapaz-santander.gov.co">alcaldia@lapaz-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:julianaa.garavitom@hotmail.com">julianaa.garavitom@hotmail.com</a> ;

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, INCORPÓRENSE las pruebas documentales allegada por el incidentado (Archivo 10 del expediente electrónico), y por la PERSONERÍA DE LA PAZ (Archivo 11 del expediente electrónico). CÓRRASE TRASLADO de aquellas a la parte interesada por el término de tres (3) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9970955177ceea36631bc3d5e7f31195d4b7ba7f68f5f862626c936cade9f486**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO MEDINA CACERES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co">daniela.laguado@lopezquintero.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- Inexistencia de la obligación por el cobro de lo no debido
- Generica
- Legalidad del acto administrativo expedido

Respecto de las excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo, por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

**FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A<sup>1</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68679333001-2020-00257-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
FLOR DE MARIA LOPEZ CASTRO  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta a servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### **Otras decisiones**

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.018.443.763 de Bogotá y de la tarjeta profesional No. 260.125 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARA** que en este momento procesal no existen excepciones pendientes de ser resueltas.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandada a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e35ca9570bac07b541a41d7cf2b38a4a7c392e708e0e98178be96309e38d023**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2021.

**ANAI YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELENA AVILA URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- BUENA FE Y GENERICA

El Despacho se pronunciará sobre la excepción denominada falta de integración del litisconsorte necesario, por ser la única que corresponde a una excepción previa de las previstas en el artículo 100 del CGP.

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación, como quiera que, es la encargada de emitir el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, articulo 56 de la ley 962 del 2005 al igual

que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se tendrá por no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Ahora, respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo, por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

#### **FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A<sup>1</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta a servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68679333001-2021-114-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
HELENA AVILA URIBE  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.018.443.763 de Bogotá y de la tarjeta profesional No. 260.125 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARA NO PROBADA** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandada a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032302cc43c077937f52e466592dd06653d8947fe8dd6434a6b61b007ed66ed**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00022-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD</b>
Demandante:	<b>LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ</b>
Demandado:	<b>MUNICIPIO DE GÜEPSA</b>
Asunto	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:derechopeticion.3@gmail.com">derechopeticion.3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:contactenos@quepsa-santander.gov.co">contactenos@quepsa-santander.gov.co</a> ;

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

La señora LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, pretende que se declare nula la decisión expedida el 29 de junio de 2021 por el señor inspector de Policía del MUNICIPIO DE GÜEPSA, por medio de la cual se dio por terminado el proceso policivo 2020-198<sup>1</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha diferenciado los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, dado que a estos últimos se les ha asignado la naturaleza jurisdiccional, en los siguientes términos:

*“Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 1º de noviembre de 2007. C.P. María Nohemí Hernández. Rad. 2006-00905-01 (ACU).

De conformidad con lo anterior, se tiene que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades, toda vez que los primeros procuran la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto entre particulares<sup>3</sup>.

A este respecto, el artículo 105 del CPACA, estipula lo siguiente:

*ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

(...)"

Finalmente, conviene aclarar que los procedimientos administrativos de restitución del espacio público no se enmarcan en la anterior excepción, pues no tienen como objetivo dirimir un conflicto entre particulares sino preservar el conjunto de inmuebles públicos destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes<sup>4</sup>.

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la decisión expedida el 29 de junio de 2021, por el señor inspector de Policía del MUNICIPIO DE GÜEPSA, a través de la cual se dio por terminado el proceso policivo adelantado contra la señora AMALIA JIMÉNEZ, a quien se le acusó de comportamientos que afectaban la integridad urbanística, por la presunta posesión de un bien público ubicado en la calle 2 con carrera 3º del MUNICIPIO DE GÜEPSA.

Le corresponde al despacho entonces analizar la naturaleza de la decisión censurada, para así determinar si es susceptible de control judicial o si, por el contrario, hay lugar al rechazo de la demanda por configurarse una de las excepciones contenidas en el artículo 105 del CPACA.

Pues bien, probado está que la demandante radicó una querrela en contra de la señora AMALIA JIMÉNEZ, a quien acusó de poseer el bien de uso público arriba descrito y de impedir la circulación por la vía pública, ya que con una cuerda obstaculizó el acceso a una propiedad que le pertenecía a su progenitora<sup>5</sup>.

De igual forma, de la atenta lectura de la decisión acusada, proferida al interior del proceso policivo 2020-198, observa esta juzgadora en su contenido *"que la secretaria de planeación municipal, confirmo (sic) mediante su respuesta que el predio donde está proyectada la calle 2, no hace parte de los bienes del municipio (...) y por ende **no es un predio de naturaleza pública** el cual debe (sic) ser protegido mediante el trámite del proceso verbal abreviado"*<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto). Con fundamento en tales miramientos, el Inspector de

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 13 de septiembre de 2001. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 12915.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 3 de mayo de 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López. Rad. 70001-23-33-000-2017-00201-01.

<sup>5</sup> Archivo 002 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo 006 del expediente electrónico

Policía dio por terminado el proceso policivo al concluir que no se vulneró el orden urbanístico.

Así las cosas, las pruebas allegadas con la demanda permiten inferir la naturaleza privada del inmueble que dio lugar a la controversia particular entre la señora LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ y la señora AMALIA JIMÉNEZ. Igualmente, dan cuenta que a esta última se le acusó de impedir el acceso a un predio particular con ocasión de la posesión de un bien de uso público, el cual la secretaría de planeación municipal certificó que no ostenta tal naturaleza.

Lo anterior, de suyo implica arribar a las siguientes conclusiones definitivas: i) si el bien objeto del proceso policivo no es de naturaleza pública, no existió, por ende, un proceso de restitución de un bien de uso público; ii) la decisión acusada no ostenta la calidad de acto administrativo, por cuanto se expidió en función judicial para resolver un conflicto entre partes (característica esencial de los juicios de policía) y, iii) el auto demandado no es objeto de control ante esta jurisdicción, de conformidad con el marco teórico expuesto en esta providencia.

Bajo ese horizonte de comprensión, hay lugar al rechazo de la demanda y así se impondrá en la parte resolutive de este proveído, como quiera que el conflicto sometido a conocimiento no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto el asunto sometido a conocimiento no es susceptible de control jurisdiccional, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dae5a2567149045384544b11ea4a381d38d3a732691aadf1c0ee35e68730687**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00023-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>ACILERA S.A.S.</b>
Demandado:	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
Asunto	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:erjhacri311@gmail.com">erjhacri311@gmail.com</a> ; <a href="mailto:dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procede con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La empresa ACILERA S.A.S., a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en procura de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nro. DESAJBUR21-9 del 12 de enero de 2021 y Nro. URNAR21-207 del 12 de agosto de 2021, expedidas por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y por la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, respectivamente, a través de las cuales no se admitió a la empresa demandante en el registro de auxiliares de la justicia y se confirmó la decisión.

De una revisión integral de la demanda el despacho advierte una serie de defectos que deben ser subsanados antes de resolver sobre su admisión; los cuales se precisan a continuación:

1. No se evidencia una estimación razonada de la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código. Para ello, es importante recordar que este presupuesto *“no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura”*<sup>1</sup>.

En efecto, revisada la demanda se advierte que dicho requisito no se cumplió, pues si bien la parte actora señaló la suma de 100 SMMLV como monto estimativo de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, omitió precisar el cálculo matemático y los factores que sirvieron de base para arribar a la suma mencionada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 28 de enero de 2010. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07).

<sup>2</sup> Fol. 9 – Archivo 001 del Expediente Electrónico.

2. No se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según corresponda, conforme lo estipula el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Si bien se allegó copia de los actos administrativos demandados, no se evidencia la constancia aludida respecto de las decisiones acusadas.

En ese orden de ideas, en atención a que la demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se concederá a la demandante el término de diez (10) días para que proceda a realizar los ajustes señalados a la misma, so pena de rechazo.

De otra parte, la demandante deberá integrar la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y proceder a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y al Ministerio Público en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO** Conceder a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, para que corrija los siguientes aspectos de la demanda:

- i) Efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar los perjuicios reclamados en el acápite de la cuantía de la demanda.
- ii) Allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según corresponda, conforme lo estipula el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

**TERCERO:** Requerir a la demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y al Ministerio Público en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac38acb98ea80dfcc36cf60c27834fc5c2814b87cb9ec39e9ae2c436a45002b**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00025-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
Demandado:	<b>ESPERANZA GÓMEZ SAAVEDRA</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:esperanzagomez67@hotmail.com">esperanzagomez67@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> ;

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 de la L.1437 de 2011, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en contra de la señora **ESPERANZA GOMEZ SAAVEDRA**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la señora **ESPERANZA GÓMEZ SAAVEDRA**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la L. 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

**CUARTO: REMÍTASE** copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del último inciso del artículo 199 de la L. 1437 de 2011. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la L. 1564 de 2012.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L. 1437 de 2011; plazo que comenzará a correr, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la L. 2080 de 2021, al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 de la L. 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la L. 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 de la L. 1564 de 2012.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la L. 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital -se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN**, identificada con C.C. N°. 32.709.957 de Barranquilla con T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d9b002775bde245ba4c1e9becb6603a8177b4f62c60b4ef7fc5915902fb95**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00026-00
Medio De Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante:	<b>EMILCE ROMERO CHAPARRO Y OTRO</b>
Demandado:	<b>ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL – CENTRO DE SALUD SAGRADO CORAZÓN</b>
Asunto	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:mariangel2016r@gmail.com">mariangel2016r@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co">juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerenciapunte@hotmail.com">gerenciapunte@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:romeroemilce404@gmail.com">romeroemilce404@gmail.com</a> ;

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procede con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora EMILCE ROMERO CHAPARRO y el señor GENTIL DURAN ROJAS, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SAYURY LIZETH DURAN ROMERO, a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en procura de la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL – CENTRO DE SALUD SAGRADO CORAZÓN, por los daños antijurídicos derivados de la presunta falla en el servicio médico que produjeron el día 30 de junio de 2020, la muerte del *nasciturus*.

De una revisión integral de la demanda el despacho advierte que no fue allegada la constancia de que trata la Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de radicación de la demanda), en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación que reza el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Tocante a ello, al revisar los anexos allegados con el escrito inicial, lo que sí se observa es el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 17 de junio de 2021 ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<sup>1</sup>, en la que no se advierte la pretensión tercera de la demanda, enderezada al reconocimiento de la indemnización por pérdida de oportunidad<sup>2</sup>, razón por la que es necesario requerir el documento idóneo que acredite el cumplimiento de este requisito.

<sup>1</sup> Archivo 011 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Fol. 7 – Archivo 001 del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en atención a que la demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se concederá a los demandantes el término de diez (10) días para que procedan a realizar los ajustes señalados a la misma, so pena de rechazo.

De otra parte, los demandantes deberán proceder a enviar la subsanación de la demanda por medio electrónico a la demandada y al Ministerio Público en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO** Conceder a los demandantes el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, para que allegue la constancia de que trata la Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de radicación de la demanda), en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación que reza el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

**TERCERO:** Requerir a los demandantes para que procedan a enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la demandada y al Ministerio Público en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d966c5db9e77567d9a5bf3c55cb0b64505dcc8004f8fc493b5a0931df9637**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00027-00
Medio De Control:	<b>REPETICIÓN</b>
Demandante:	<b>MUNICIPIO DE OIBA</b>
Demandado:	<b>CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL</b>
Asunto	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:contactenos@oiba-santander.gov.co">contactenos@oiba-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:W_fuo@hotmail.com">W_fuo@hotmail.com</a> ;

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procede con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El MUNICIPIO DE OIBA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al señor CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL, exalcalde municipal, con ocasión de los pagos efectuados en virtud de la sanción impuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER a través de la Resolución Nro. 1040 de 2017, confirmada mediante la Resolución Nro. 958 de 2018.

De una revisión integral de la demanda el despacho advierte una serie de defectos que deben ser subsanados antes de resolver sobre su admisión; los cuales se precisan a continuación:

1. No se evidencia una estimación razonada de la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código. Para ello, es importante recordar que este presupuesto *“no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura”*<sup>1</sup>.

En efecto, revisada la demanda se advierte que dicho requisito no se cumplió, pues si bien la parte actora señaló la suma \$ 57.000.000 como monto estimativo de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, omitió precisar el cálculo matemático y los factores que sirvieron de base para arribar a la suma mencionada<sup>2</sup>.

2. En el acápite probatorio de la demanda se relacionaron las siguientes pruebas documentales: Resolución 00001381 de 04-12-2009; Auto SGA 018 de 27 de enero de 2012; Resolución 1040 de 31-10-2017; Resolución 958 de noviembre de 2018;

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 28 de enero de 2010. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07).

<sup>2</sup> Fol. 5 – Archivo 001 del Expediente Electrónico.

Resolución DGL No. 00370 de 30 de septiembre de 2020; Certificado de fecha 28 de febrero de 2022 emitido por la secretaría de Hacienda del Municipio de Oiba y el Acta comité de conciliación del Municipio de Oiba de fecha 16 de febrero de 2022.

Empero, de la revisión de los documentos allegados con la demanda, se tiene que ninguno de los elementos mencionados fue anexado por la entidad demandante, por lo que deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas en los hechos, pretensiones y acápite probatorio del escrito introductorio. Lo anterior, en los términos del numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

3. Asimismo, del atento examen de las pruebas sumarias arrimadas con la demanda, se tiene que la entidad demandante no suministró elemento de juicio tendiente a demostrar el pago que pretende repetir como consecuencia de una condena patrimonial materializada en **una sentencia judicial, conciliación u otra manera de terminación del conflicto** (esta última entendida como los mecanismos alternativos de resolución de controversias); requisito de procedibilidad indispensable para el medio de control de Repetición.

Desde luego, se tiene que el numeral 5º del artículo 161 del CPACA, dispone que “[c]uando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”; y por tal razón, es necesario advertir que una sanción administrativa, independientemente de la autoridad que la adelante, no compone específicamente una actividad jurisdiccional como tal ni comporta una forma de resolución de conflictos. Por tal razón, debe acreditarse este presupuesto previo establecido en el artículo 161 numeral 5 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de repetición.

En ese orden de ideas, en atención a que la demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se concederá a la demandante el término de diez (10) días para que proceda a realizar los ajustes señalados a la misma, so pena de rechazo.

De otra parte, la demandante deberá integrar la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y proceder a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio Público en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO** Conceder a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, para que corrija los siguientes aspectos de la demanda:

- i) Efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a los perjuicios deprecados. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía de la demanda.

- ii) Aporte todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas en los hechos, pretensiones y acápite probatorio del escrito introductorio. Lo anterior, en los términos del numeral 5º del artículo 162 del CPACA.
- iii) Acredite el pago que pretende repetir como consecuencia de una condena patrimonial materializada en **una sentencia judicial, conciliación u otra manera de terminación del conflicto** (esta última entendida como los mecanismos alternativos de resolución de controversias), de conformidad con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5º del artículo 161 del CPACA.

**TERCERO:** Requerir a la demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio Público en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43edd8f48da70fa84d4b1230be87d5ac6047a2d75d27ff1a876db8ac044c072**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00029-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>ISABEL TARAZONA FERNÁNDEZ</b>
Demandado:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> ; <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> ; <a href="mailto:itarazona7@yahoo.com">itarazona7@yahoo.com</a> ;

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 de la L.1437 de 2011, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **ISABEL TARAZONA FERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la L. 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

**CUARTO: REMÍTASE** copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del último inciso del artículo 199 de la L. 1437 de 2011. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la L. 1564 de 2012.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.

1437 de 2011; plazo que comenzará a correr, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibidem, modificado por la L. 2080 de 2021, al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 la L. 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la L. 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 de la L. 1564 de 2012.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L. 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital -se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ddbc342087a4b5f1acf97bb45b6d1669346b238c858bd1a53860fe3c55dd3**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00039-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>MARY LUZ SUAREZ VELÁSQUEZ</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:maryluz804@hotmail.com">maryluz804@hotmail.com</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **MARY LUZ SUAREZ VELASQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por intermedio del Representante Legal o quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac41dcf3d53aa7c7d36743673bd519fda7d300d158d07ea001c73cd72ecadb**e

Documento generado en 20/09/2022 08:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00040-00
Medio De Control:	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
Demandante:	<b>UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA</b>
Demandado:	<b>MUNICIPIO DE LA BELLEZA</b>
Asunto	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:alcaldia@labelleza-santander.gov.co">alcaldia@labelleza-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@unad.edu.co">notificaciones.judiciales@unad.edu.co</a> ; <a href="mailto:fabio.castro@unad.edu.co">fabio.castro@unad.edu.co</a> ;

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procede con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del MUNICIPIO DE LA BELLEZA, en procura de la declaratoria de incumplimiento del CONVENIO DE SUBSIDIO DE MATRÍCULA, de fecha 25 junio de 2019. Asimismo, que se declare responsable al ente territorial y se le condene al pago de las sumas dinerarias consignadas en la demanda.

De una revisión integral de la demanda el despacho no evidencia una estimación razonada de la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código. Para ello, es importante recordar que este presupuesto *“no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura”*<sup>1</sup>.

En efecto, revisada la demanda se advierte que dicho requisito no se cumplió, pues si bien la parte actora señaló la suma de \$3.000.000 como monto estimativo de las pretensiones, omitió precisar el cálculo matemático y los factores que sirvieron de base para arribar a la suma mencionada<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, en atención a que la demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se concederá a la demandante el término de diez (10) días para que proceda a realizar los ajustes señalados a la misma, so pena de rechazo.

De otra parte, la demandante deberá integrar la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y proceder a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 28 de enero de 2010. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07).

<sup>2</sup> Fol. 7 – Archivo 001 del Expediente Electrónico.

sus anexos a la demandada y al Ministerio Público en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO** Conceder a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, para que efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a la cuantía de la demanda. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía de la demanda.

**TERCERO:** Requerir a la demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y al Ministerio Público en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc41880a33dcb67e1beb3f97e909713956a56e0ccedc847a4ed1f770ff40a5**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00050-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>MARTHA ISABEL SÁNCHEZ CUADROS</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:marthalaprofe@hotmail.es">marthalaprofe@hotmail.es</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ CUADROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por intermedio del Representante Legal o quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a379b1470f9238ff89f3cd82d637539742f1b8fa3ebd451066499c737ed251**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00051-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>RAFAEL YAMID QUINTERO SÁNCHEZ</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:ing.rafaelquintero@hotmail.com">ing.rafaelquintero@hotmail.com</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **RAFAEL YAMID QUINTERO SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por intermedio del Representante Legal o quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79233ce5e480d8e33f9e4aab7db9e066ff5ac0e50e2140dece581cc08686a246**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00052-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>LUZ STELLA TOVAR TOVAR</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **LUZ STELLA TOVAR TOVAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio del Representante Legal o quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se



entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273af85dd5994ece3e64c0baa0a6ec143812996742ec82b2721d7b04def8da45

Documento generado en 20/09/2022 08:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00053-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>LUZ MYRIAM CARREÑO QUIROGA</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:luz.my_24@hotmail.com">luz.my_24@hotmail.com</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **LUZ MYRIAM CARREÑO QUIROGA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por intermedio del Representante Legal o quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbcc47a8cfa4b6d35afd1e06103693348cf98673e20b6d93e0d275035af7fc**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de septiembre de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2022-00054-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>NEIL EUGENIO DURAN ORTIZ</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:nedurort@gmail.com">nedurort@gmail.com</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **NEIL EUGENIO DURAN ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por intermedio del Representante Legal o quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4445a0af03665ec4d425d3aab235180787c3c112f4a8a2235377df79e4f4a63**

Documento generado en 20/09/2022 08:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**